impedido la ejecucion de un crímen, pudiendo impedirla sin peligro personal.

El Código francés de 1810 en sus artículos 103 y siguientes declaraba criminal la omision de revelar á la autoridad el crímen ó delito que se trataba de perpetrar; pero al reformarse aquel código en 1832 se suprimieron dichos artículos, teniendo en consideracion que la sancion penal de las prescripciones que contienen, dán á un deber de patriotismo las apariencias de una obligacion de policía.

Art. 2.

Ningun habitante del Distrito federal ó del territorio de la Baja California podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, ménos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la federacion, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

CONCORDANCIAS.

Fuero juzgo. Leyes 3ª, tít. 1º, lib. 2 y 5ª, tít. 4, lib. 6º.
Fuero Real. Ley 4ª, tít. 6º, lib. 1º.
Partida. Leyes 15, 20 y 21, tít. 1º, P. 1ª.
Nov. Rec. Ley 2ª, tít. 2º, lib. 3º.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 77. Están exentos de responsabilidad penal:

1º El monarca en los términos del art. 72 de la carta constitucional;

2º Los miembros del cuerpo legislativo por las opiniones que emitieren en esta cualidad y en el ejercicio de sus funciones;

3º Los ajentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno Portugués y las personas que gozan de la misma exencion, segun los principios generales del derecho de gentes ó de los tratados;

4º Los expresamente declarados en la ley.

§ único. Lo dispuesto en el núm. 3º no perjudica el derecho del Gobierno para solicitar la retirada de los ajentes diplomáticos, ó darles sus pasaportes y hacerles salir del reino inmediatamente en los casos graves y exigir diplomáticamente su castigo y la reparacion necesaria, segun el derecho de gentes; ni tampoco el derecho de legítima defensa del mismo Gobierno ó de los particulares cuando tenga lugar.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 4º. La ignorancia de las leyes no excusa.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 5º. La ignorancia de la ley obligatoria segun las prescripciones del título preliminar del Código civil, en ningun caso exime de la pena que ella imponga.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 3º. Ningun habitante del Estado podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, ménos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Art. 3º. En todo como el Código de Yucatan.

COMENTARIO.

13. La jurisprudencia universal consagra como principios fundamentales é incontrovertibles los que consigna en su primera parte nuestro art. 2º, y el derecho que gobierna las relaciones entre las naciones independientes, ha establecido, por consideraciones de alta conveniencia, las excepciones que expresa.

La ignorancia de la ley penal no excusa su infraccion.

La ley penal obliga á todos los habitantes del Distrito federal y del territorio de la Baja California, cualquiera que sea su nacionalidad.

Se exceptuan, los casos que conforme al derecho de jentes, á un tratado, ó á una ley especial están exentos del dominio de la ley penal.

14. La ley penal, que en una buena legislacion, no puede ser otra cosa mas que la expresion pura de los preceptos de la moral ó de la ley natural, ó una derivacion de esos mismos preceptos, debe ser conocida de todos en tanto que su razon esté en las condiciones normales de desarrollo de la razon humana. El loco, el niño, el anciano decrépito, cuya inteligencia se vá perdiendo entre las sombras confusas que la envolvieron durante la primera edad y ántes de su natural desarrollo, no están sujetos á las disposiciones de la ley penal que no conocen, por no conocer tampoco los deberes que la mano de Dios grabó en nuestros corazones con caracteres indelebles.

Podrá suceder que la ley prescriba ó impida acciones, bajo una sancion penal, cuyo mandato ó prohibicion no se encuentren en las inspiraciones de la razon humana. Tal es el

carácter, que en lo general tienen los reglamentos de policía, bajo cuya jurisdiccion entran acciones que no siendo en sí mismas buenas ni malas, podemos llamar indiferentes. En esos casos un extranjero transeunte que por pocos dias ha fijado su residencia en un lugar, que viene á él por determinados negocios, ó simplemente de paseo, merece alguna consideracion, cuando sin intencion dolosa infringe alguna ley de policía, que anticipadamente no ha conocido ni podido conocer. En los países en que la policía está bien organizada y servida por ajentes que conocen sus deberes, al extranjero que se encuentra en las condiciones indicadas, se hacen las advertencias oportunas, limitándose á esto la accion de la autoridad.

Pero cuando se trata de acciones que en sí mismas son malas y que generalmente las leyes de todas las naciones cultas castigan como infracciones culpables, ningun habitante del territorio en que impera la ley penal, ningun extranjero, ningun transeunte aunque lo sea durante solo algunas horas, pueden alegar como excusa la ignorancia de la ley.

Esta, como anunciamos, obliga á todos los habitantes: el extranjero que viene á establecerse á un país, sea por algunos dias, sea por mucho tiempo, queda sujeto á las leyes penales del país y á la jurisdiccion de sus tribunales. Este principio es de tal manera interesante á la soberanía de las naciones, que ninguna lo ha desconocido, y sin él esa soberanía quedaria escarnecida y convertida en un objeto de ludibrio. Las naciones cultas abren á todo el mundo las puertas de su territorio, protejen todos los intereses legítimos que se colocan bajo la garantía de sus leyes, comunican á todos los beneficios de un órden regular, pero bajo la condicion indispensable, algunas veces tácita, pero siempre eficaz, de que todo el que pisa su territorio queda sujeto á sus leyes penales y á la autoridad de los tribunales establecidos.

15. Anunciamos ya que la generalidad del principio que

acabamos de consignar tiene algunas excepciones que el derecho internacional ha establecido por consideraciones de alta conveniencia. En efecto, la independencia y soberanía de las naciones, la necesidad de conservar entre ellas la paz y la armonía, y la importancia de las misiones confiadas á los ajentes diplomáticos, reclaman imperiosamente en favor de estos funcionarios una excepcion de la regla general, excepcion que todas las naciones han reconocido como uno de los principios fundamentales del derecho público internacional. Conforme á esta excepcion la casa de un ajente diplomático se considera como una parte del territorio de la nacion que le envía, y su persona está exenta de la jurisdiccion de los tribunales del país donde ejerce sus funciones.

Pero esta exencion no debe convertirse en una patente de impunidad para el que la goza, ni la soberanía de una nacion seria completa, si el poder público no pudiera poner un dique, á un diplomático turbulento ó malvado, que abusara de su posicion para trastornar la paz pública ó para cometer todo género de excesos. En tal caso la ley de las naciones autoriza que se pida al gobierno respectivo el relevo de su ajente diplomático, que se expidan á éste sus pasaportes, dando cuenta á su gobierno y pidiendo su castigo, ó que se le aprehenda y remita, segun las circunstancias.

16. Supuesto que, como hemos dicho, todo el que reside en el territorio de una nacion está sujeto á sus leyes y tribunales, parece propio examinar en este lugar lo que se entiende por el territorio de una nacion, para lo cual anticiparemos el comentario del art. 189.

Este artículo declara que se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos en alta mar á bordo de buques nacionales, mercantes ó de guerra.

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional en puerto ó aguas territoriales de otra nacion.

III. Los ejecutados á bordo de un buque mercante nacional surto en puerto ó aguas territoriales de otra nacion, si el delito no hubiere sido juzgado en sus tribunales;

IV. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero surto en puerto ó aguas territoriales de la República si el delincuente ó el ofensor no son de la tripulacion, ó si aunque pertenezcan á ella, el delito es de tal naturaleza que perturbe la tranquilidad pública del puerto.

V. Los mismos delitos, aunque el delincuente ó el ofendido sean de la tripulacion, ó aunque el delito no perturbe la tranquilidad del puerto, si en el pais de la nacionalidad del buque se procede, en casos semejantes, contra el culpable cuando se trata de delitos cometidos en buques mercantes mexicanos.

Resulta de los principios establecidos en esta parte de nuestro Código que debe reputarse como territorio jurisdiccional de la República; 1º lo que real y físicamente forma su territorio; 2º sus mares territoriales que comprenden, segun los principios universalmente aceptados, la parte del mar adyacente al territorio que la nacion puede protejer, cuya extension se ha fijado en el alcance de una bala de cañon; 3º la casa de sus ajentes diplomáticos residentes en pais extranjero; 4º sus buques mercantes ó de guerra en alta mar; 5º los mismos buques de guerra surtos en aguas extranjeras; 6º sus buques mercantes en los casos y bajo las condiciones indicadas en los números 4 y 5 del párrafo anterior. En todos estos lugares impera la ley mexicana, y á todos ellos se extiende la jurisdiccion de sus tribunales, ora sean los de la federacion, cuando se trata de delitos de su competencia, ora sean los comunes del Distrito federal y de la Baja California en los casos de la suya.

17. Estos principios, de diversa manera modificados, están reconocidos por todos los pueblos cultos y por consiguiente están protegidos por la ley internacional; pero nuestro Có-

digo consigna como excepciones de la fuerza obligatoria de sus preceptos, no solo las que consagra el derecho de jentes, sino las que establezcan alguna ley especial, ó un tratado. Los tratados forman una parte de nuestra ley suprema, conforme á la declaracion que contiene el art. 126 de nuestra Constitucion; así pues, si en alguno de ellos se llegan á consignar inmunidades y exenciones mas extensas que las que generalmente acuerda el derecho internacional, no puede dudarse que semejantes excepciones serán obligatorias para nuestros tribunales, y que constituirán derechos eficaces y perfectos para aquellos á quienes alcancen; pero tenemos como cierto que la ley, regla comun para todos, nunca establecerá excepciones personales odiosas, y que sus preceptos, aunque de diversa manera, serán obligatorios para todos.

18. Nuestro artículo concluye declarando que las prevenciones que contiene en su primera parte se extienden á todos los habitantes de la República, cuando se trata de delitos contra la federacion, ó cuyo conocimiento esté cometido á los tribunales federales. Así, pues, respecto de esos delitos ningun habitante de la República podrá alegar ignorancia de los preceptos del Código, y las disposiciones de éste son obligatorias para todos, ora sean nacionales, ora sean extranjeros.

19. Nuestras leyes antiguas tenian bien reconocido el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su infraccion, como puede verse en las leyes citadas en estas Concordancias. Los Códigos de Guanajuato, de Yucatán y de Veracruz establecen expresamente el mismo principio, y si la generalidad de los Códigos extranjeros no lo consigna de una manera expresa, no debe suponerse que lo desconoce, sino bien al contrario que esos Códigos lo suponen como principio fundamental del derecho privado de cada nacion.

El Código de Portugal, estableciendo el principio general de la obligacion de sus preceptos, consigna las excepciones

que expresa su art. 72. Exime de la observancia de la ley penal á los ajentes diplomáticos acreditados cerca del gobierno portugués; pero declara que esta exencion no perjudica el derecho del gobierno para solicitar la retirada de dichos ajentes, darles sus pasaportes y hacerles salir del Reino. En su art. 2º que puede verse en las concordancias de nuestro art. 189, consigna principios en armonía con los de nuestro Código, sobre los lugares que se consideran como territorio portugués para el efecto de perseguir y castigar los delitos.

Art. 3.

Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro 1º en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 4º Como el art. 3º del Código del Distrito

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Art. 4º Como el anterior.

COMENTARIO.

20. Un pensamiento de prudente prevision inspiró el precepto que contiene este artículo. Podrá suceder, en efecto, que el Código olvide clasificar un hecho como delito, concurriendo, sin embargo, en el hecho olvidado, las circunstancias que deben darle aquel carácter. En este caso podrá suceder que en alguna ley, posterior al Código, se clasifique como delito el hecho omitido y se castigue como tal. Para ese evento previene el art. 3º que se imponga la pena de la ley, si bien con sujecion á las prescripciones conducentes de las contenidas en el libro 1º

Esto no quiere decir, que deban seguirse considerando como delitos, los hechos ú omisiones á que nuestra legislacion antigua daba este carácter, que han dejado de tener conforme á los preceptos expresos del nuevo Código, ó al espíritu filosófico de las teorías que desarrolla.

LIBRO 1º DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TÍTULO 1º DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

CAPÍTULO 1º REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y FALTAS.

Art. 4.

Delito es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohibe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 5.

Falta es: la infraccion de los reglamentos *ó bandos de policía y buen gobierno.*

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL REFORMADO EN 1850.

Art. 1º Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella de quien se proponia ofender.